

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 05

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 11765
FECHA DEL RADICADO: 18 DE AGOSTO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00006-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: CLARA EUGENIA DUSSAN
PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA

Neiva, 24 de enero de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia mediante radicado CAM No. 2023-E 11765 del 18 de agosto de 2023 y No. Vital 0600000000000176149, por la presunta infracción consistente en “*actividad de tala de árbol en el predio Lisboa, ubicado en la vereda la Ulloa, jurisdicción del Municipio de Rivera, Huila.*”

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, se llevó a cabo visita de inspección ocular a la finca Lisboa, lote casa, en la vereda la Ulloa, Municipio de Rivera-Huila, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 3135 del 04 de septiembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 30 de agosto de 2023, contratista delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento hasta el sector conocido como finca Lisboa lote la casa, de la vereda La Ulloa, localizada, en el municipio de Rivera, Huila, con el fin de verificar los hechos referenciados en la denuncia.

En el lugar se hace contacto con el señor, Pablo Emilio Castañeda Mora, propietario del predio denominado finca Lisboa lote la casa, en la vereda la Ulica, del municipio de Rivera. Huila. Identificado con cedula de ciudadanía No 4884120 con contacto 3142859043 y correo electrónico, pecamo1958@hotmail.com, el cual acompaño al personal de la RECAM en el recorrido por las zonas intervenidas

*Una vez en el lugar de los hechos más exactamente sobre las coordenadas planas X 869106 y Y 803838, se logró observar residuos forestales procedentes de un individuo forestal talado a la altura de 2 metros de su base, el cual presenta bifurcación, con diámetros de 0.38 metros y 0.40 metros denominado Matarratón (*Gliricidia sepium*), es de anotar que al momento de la inspección ocular el individuo forestal muestra rebrotes*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El señor Pablo Emilio Castañeda Mora manifiesta que el árbol fue talado por orden de la señora Clara Eugenia Dussan, vecina del predio, quien sin su permiso ordenó a sus trabajadores realizar el corte con motosierra.

Se realizó contacto vía telefónica con la señora Clara Eugenia Dussan, identificado con cédula de ciudadanía No. 55153412 Dirección Villa Edith, vereda Guadual, municipio de Rivera, Huila. Celular: 3214984565, para manifestarle la presencia del personal de la CAM a lo que ella respondió que realizaría el desplazamiento hasta el predio para atender la visita

En dialogo con la señora Eugenia, manifiesta que el árbol se encontraba volcado por fenómenos naturales y que este le estaba impidiendo el paso a su predio, por lo tanto, tom la decisión de realizar el corte de sus ramas, sin contar con un permiso de la entida competente, pero al momento de la actividad se presento el señor Pablo quien impidió despeje de la vía. Manifestando que el árbol esta en su predio y por lo tanto le pertenece que ella no tiene derecho de movilizarse ni transportar sus productos por este acceso.

Una vez finalizado el recorrido, se tiene que los hechos en campo corresponden a

- *Tala de 1 individuo forestal Matarratón, (Gliricidia sepium).*
(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunta infractora se tiene a la señora Clara Eugenia Dussan, identificada con cédula de ciudadanía No. 55153412. Dirección: Villa Edith, vereda Guadual, municipio de Rivera. Huila, Celular: 3214984565 sin más datos.

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a

- *Tala de 1 árbol de especie Matarratón (Gliricidia sepium)*

La evaluación se realiza por nesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, adicionalmente la ubicación del árbol corresponde a arboles aislados del bosque natural etc.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 03398 del 09 de noviembre de 2024, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a la señora CLARA EUGENIA DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.153.412, consistente en:

- *Suspensión inmediata de actividad de tala en el predio denominado "Finca Lisboa" bajo las coordenadas planas X:869106 Y: 803838 y sus alrededores; situado en la Vereda la Ulloa del Municipio de Rivera, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental CAM.*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 22 de noviembre de 2023.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A raíz de lo anterior la señora Clara Eugenia Dussan, a través de oficio con radicado cam No. 2024-E 38, manifestó *"si se han caído árboles alrededor de mi predio, árboles que han sido utilizados por el señor PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA, lo cual ha hecho cercos alrededor de su predio; referente a lo anterior anexare en este escrito las pruebas, manifestando los daños y perjuicios de los árboles que cayeron en mi predio, obstruyendo el paso de un lado de mi labranza (...)"*

DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Norte aperturo la etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 291 del 22 de mayo de 2024, por la presunta infracción consistente en: *"Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de Aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente."*

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2024-S 15345 del 07 de junio de 2024, esta Territorial, cito a notificación personal del Auto de Indagación preliminar y a Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 21 de junio de 2024.

El día 29 de febrero de 2024, se lleva a cabo diligencia de versión libre y espontánea de la señora CLARA EUGENIA DUSSAN, quien al respecto señala:

"PREGUNTADO: Conociendo el contenido del concepto técnico No. 3135 del 04 de septiembre de 2024, ¿qué puede decir al respecto?"

CONTESTADO: Ante los ojos de Dios yo no mande a talar ese árbol, desde hace tiempo yo tengo un problema de servidumbre con el señor que puso la denuncia, él vive ahí hace unos 8 años, y me ha hecho la vida imposible, ese señor lleva mayordomos que los pone a que peleen con mi esposo, conmigo, el señor Pablo Emilio, me cerro el paso de la servidumbre donde paso yo, y otros compañeros, así que un día en un quiebra patas, lo cerro y puso un broche poniendo candado, por lo que me dio mucha rabia ya que el no tiene permiso de hacer eso.

El árbol se volcó y tapo la servidumbre donde transita el señor pablo, mis compañeros. y yo, por este lugar todos ellos pasan al predio mío donde hay un tomito en el cual recogen agua, por lo que yo fui a la inspección de policía y le comenté a la señora Shirley, ella fue y se dio cuenta, entonces me dijo que había que limpiar la zona, las ramas, y justamente el día que tuve audiencia con el señor pablo, ese mismo día alguien fue y lo talo, yo no mande, no supe quien fue, lo único que vi fue que el mayordomo estaba haciendo un cerco utilizando esa madera, mi interés no era mandar a talar, ni utilizarlo, nada de eso.

(...)"

Que mediante auto No. 622 del 01 de agosto de 2024, se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la investigación de la Denuncia:02055-23 al señor PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.120 de Aipe (H),

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

residente en la Finca Lisboa, Lote la Casa, ubicado en la Vereda la Ulloa jurisdicción del Municipio de Rivera-Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales: Ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.120, residente en la Finca Lisboa, vereda la Ulloa, jurisdicción del Municipio de Rivera-Huila, sin más datos (...)"

En razón de lo anterior, el día 17 de septiembre de 2024, compareció ante la Dirección Territorial NORTE el señor PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.120, quien al respecto señala:

"(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No 3135 del 04 de septiembre de 2023, qué puede decir al respecto?*

CONTESTADO: *inicialmente yo fui quien interpuso la denuncia por la tala del árbol de matarratón, en el cual se identificó como presunto infractor a la señora Clara Eugenia, sin embargo, en ningún momento yo me he beneficiado de ese árbol para realizar cercos como lo menciona la señora clara, quien si saco estantillos fue el esposo de ella, y quien seguramente lo mando a talar fue esta persona.*

El árbol se encuentra en un lindero y quien transita por ahí es el esposo de la señora clara, y compañeros o trabajadores de ellos, por esa razón al ver el árbol volcado a quien afectaba era a la señora clara y su esposo; como se evidencia en el concepto técnico emitido por la CAM, se encontraban unos estantillos que había sacado el esposo de la señora clara.

Desde hace un tiempo se han presentado inconvenientes por el tema de la servidumbre, ya que ellos quieren transitar por un lado que no les corresponde, incluso han prendido candela para despejar el paso, me han tumbado parte del cerco, respecto a lo que menciono tengo pruebas de que siempre los que han generado conflicto han sido ellos.

Dentro del concepto también se menciona que la señora clara había tomado la decisión de talar unas "ramas" para despejar el paso cuando el árbol evidentemente era de gran tamaño y no necesitaban talar unas ramas sino el árbol para despejar su paso; no es la primera vez que ellos me talan un árbol, ya había sucedido lo mismo el año pasado a raíz de una borrasca y como ellos necesitaban pasar lo talaron sin el permiso de la entidad.

Ellos cometen los actos y me acusan a mí de haberlos provocado, el día de la tala, la policía hizo presencia dejando claro que se había trozado y sacaron estantillos cuando la policía menciono que no sacaran nada y dejaran eso ahí, sin embargo, al rato ya habían sacado los estantillos, también el esposo de la señora clara con la motosierra talo unas ramas y le prendió candela. (...)"



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3135 del 04 de septiembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.120 de Aipe (H) y CLARA EUGENIA DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.412 de Neiva (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento forestal de un individuo de la especie Matarratón (*Glincidia sepium*), sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el provocar o intentar provocar la muerte de un individuo forestal, bien sea a través del uso de sustancias químicas, anillado u otra, es una

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

actividad que atenta contra el patrimonio ecológico y se configura en un incumplimiento a lo consagrado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 009 de 2018 *"Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"*.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- f) *Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
- g) *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 710 del 23 de marzo de 2024, identificó un riesgo potencial debido a la actividad de envenenamiento de tres (03) individuos forestales no maderables; contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.120 de Aipe (H) y CLARA EUGENIA DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.412 de Neiva (H), presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 11765 del 18 de agosto de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 3135 del 04 septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores PABLO EMILIO CASTAÑEDA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.120 de Aipe (H) y CLARA EUGENIA DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.412 de Neiva (H), como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: A.T
Expediente: SAN-00006-25

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.
En la fecha 12 MAY 2025
Hora 10:51 a.m. se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) CLARA EUGENIA DUSSAN
Identificado(a) con C.C No. SS. 153.412 Herrer
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Auto inicio
Notificador Procedimiento de Casos
Notificado Clara Eugenia Dussan
Dirección Centro Poblado Esmeralda Villa Edy
Teléfono 310 764 0058 - 3214984565
erimatod@hotmail.com

